



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No 341 (2da instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Rad - 760014003023202100338-01**

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto **No. 3614 del 06 de septiembre de 2022**, mediante el cual negó la intervención de la señora **MARÍA LUCIA MALDONADO ROLDÁN** madre del demandado dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **FERNANDO PLAZAS MORALES** contra **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, proveniente del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

**I. ANTECEDENTES**

Cursa en el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **FERNANDO PLAZAS MORALES** contra **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

En el trámite del proceso, se profirió auto admitiendo la demanda mediante providencia No. 1315 de fecha **20 de abril de 2021**.

Por escrito del 11 de junio de 2021 compareció al proceso la señora **MARÍA LUCIA MALDONADO ROLDÁN** por apoderado judicial, quien manifestó ser la mamá del demandado, de igual manera informa que presentaron acción por desaparecimiento – muerte presunta la cual correspondió al Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del desarrollo del mismo se nombró como administrador provisional de los bienes del señor **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO**.

Por auto No. 2130 del 19 de julio de 2021, se ordenó que previo a pronunciarse sobre la intervención de la señora **MARÍA LUCIA MALDONADO ROLDÁN**, requerir al Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá para que informe el estado en que se encontraba el proceso de declaración de ausencia del señor **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO**, e informe el nombre de la persona que funja como administrador provisional o definitivo de los bienes del ausente.

En escrito del 17 de febrero de 2022, el apoderado de la señora **MARÍA LUCIA MALDONADO ROLDÁN** aporta acta de audiencia proferida por el Juzgado 16 de Familia de Oralidad de Bogotá, donde se declara ausente al aquí demandado **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO**, con fecha de ausencia el 30 de julio de 2014 y designa como administradora de bienes del ausente a su cónyuge señora **GLADYS LOPEZ VARELA** de conformidad con los artículos 114 y 115 del decreto 1396 de 2009.

Finalmente, por auto **No. 3614 del 06 de septiembre de 2022**, objeto de este recurso, se ordena la notificación de la señora **GLADYS LOPEZ VARELA** y se niega la intervención de la señora **MARÍA LUCIA MALDONADO ROLDÁN** por no poseer interés jurídico en el asunto.

En síntesis, la juez a quo consideró lo siguiente:

“Por otro lado, y como quiera que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá designó como administradora de bienes del señor Camilo Enrique Mc Allister Maldonado a su cónyuge, la señora Gladys López Varela en virtud de la declaración de ausencia mediante acta de audiencia del 20 de enero de 2022 en el proceso con radicación No. 110013110016201900298, se negará la intervención de la señora María Lucía Maldonado Roldan madre del demandado, como quiera que no posee interés jurídico en este asunto.”

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**. El primero fue desatado desfavorable a las pretensiones del actor mediante auto interlocutorio **No. 4600** de fecha **28 de noviembre de 2022** y previo a conceder la alzada ordenó la sustentación de la apelación, por lo que cumplido esto, mediante auto **No 4704** del **06 de diciembre de 2022** se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

## Escrito de sustentación al recurso de apelación

Dentro de la oportunidad procesal y de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del CGP la parte actora sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio **No. 3614 del 06 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

“La señora **GLADYS LÓPEZ VARELA**, a pesar que en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el juzgado 16 de familia del circuito de Bogotá, está diciendo que en el *Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca existe el proceso de declaración de pertenencia 76-001-40-03-023-2021-00338-00 promovido por FERNANDO PLAZAS MORALES en contra de CAMILO ENRIQUE MC ALLISTER MALDONADO E INDETERMINADOS*, ha guardado silencio.

En todo el desarrollo del juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, así como del juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad de Cali, es el apoderado de la señora **MARIA LUCIA MALDONADO ROLDAN** (madre del desaparecido **CAMILO ENRIQUE MCALLISTER MALDONADO**) quien se ha apersonado y ha estado al frente de las dos demandas.

Es de tener en cuenta que la esposa del demandante del proceso de pertenencia señor **FERNANDO PLAZAS MORALES**, es **HERMANA** de la señora **GLADYS LÓPEZ VARELA**, y a pesar de ello, esta nunca ha mostrado interés en hacerse parte del proceso en cita.

Se suma a lo anterior, como bien lo dice el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, los siguientes hechos:

- El 22 de marzo de 2022, mediante auto No. 1203, ordenó a la parte demandante **NOTIFICAR** a la señora **GLADYS LÓPEZ VARELA**, en su calidad de administradora de los bienes del causante, concediendo para este fin el término de cinco (5) días. No lo hizo.
- El 6 de septiembre de 2022, requirió nuevamente a la parte activa con el fin que realizara la debida notificación a la señora **GLADYS LÓPEZ VARELA**, para lo cual, le concedió a la parte demandante, el término de treinta (30) días para el efecto y además se negó la intervención de la señora **MARIA LUCIA MALDONADO ROLDAN**, por considerar el despacho que la mencionada ciudadana no poseía interés jurídico en el asunto. No fue notificada, conforme lo normado en el Código General del proceso.

Desconoce el juzgado la actuación de la señora **MARIA LUCIA MALDONADO ROLDAN**, el hecho que, gracias a su intervención, es que el despacho tiene conocimiento de la señora **GLADYS LÓPEZ VARELA**, a pesar de la afinidad con el demandante y del parentesco de la esposa del mismo, y de no haber sido por la diligencia del suscrito, muy seguramente ya el despacho había declarado a nombre de **FERNANDO PLAZAS MORLAES** la pertenencia del inmueble en cuestión.

- En auto No. 4600 del 28 de noviembre de 2022, el despacho del Juzgado 23 Civil Municipal de la Ciudad de Cali, en el numeral Tercero del **RESUELVE**, dispone: (...) requerir a la apoderada judicial de la activa en la litis, a fin que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se efectúe de esta providencia, notifique en el correo electrónico gladyslopez@gamial.com , a la señora **CLADYS LÓPEZ VARELA**, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso. (...)

A la negativa de la parte actora de realizar la notificación en debida forma, como lo dispone el despacho, considero pertinente citar el numeral primero del Artículo 317 del Código General del Proceso:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Atinente a la exclusión de la Señora **MARIA LUCIA MALDONADO ROLDAN** (madre del desaparecido **CAMILO ENRIQUE MCALLISTER MALDONADO**), considero pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C – 173 – 2019, sobre la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES**-Contenido y alcance:

*Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas".*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por disposición del artículo 326 del Código General del Proceso, el presente recurso de apelación se resuelve de plano, mediante la presente providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (artículo 320 del C.G.P.).

De acuerdo a los antecedentes descritos, el problema jurídico que se presenta y del cual se ocupará el despacho, corresponderá determinar, si en el presente asunto había lugar a permitir la intervención de la señora **MARÍA LUCÍA MALDONADO ROLDÁN** como parte en el proceso.

El Despacho revocará el auto objeto de censura, con las siguientes precisiones.

En primer lugar, se deben tener en cuenta las normas que regulan el trámite de la presunción de ausencia y posterior a esta, la presunción de muerte, los cuales están siendo adelantados por la señora **MARÍA LUCÍA MALDONADO ROLDÁN**, por lo que se citaran los siguientes:

Artículo 96 del Código Civil. Ausencia:

“Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales.”

Artículo 97 del Código Civil. Condiciones para la presunción de muerte:

Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

#### Artículo 583 del Código General del Proceso. Declaración de ausencia

Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor

circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

5. Se decretará la terminación de la administración de bienes del ausente en los casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.

#### Artículo 584 del Código General del Proceso. Presunción de muerte por desaparecimiento

Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.

2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez

ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.

3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.”

Frente al nombramiento de la señora **GLADYS LOPEZ VARELA** como administradora de los bienes del ausente se traerá a colación apartes de la ley 1396 de 2009.

“Administradores de bienes

114. Clases: Para cuidar y administrar los bienes de los ausentes y de la herencia yacente se designarán administradores.

Para la designación de administradores personas naturales o sociedades fiduciarias, se seguirán las reglas sustanciales y procesales previstas para los demás guardadores.

115. Reglas sobre la administración de bienes del ausente: La administración de bienes del ausente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1.- Acción: Podrán provocar el nombramiento de administrador los parientes obligados a promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y el Defensor de Familia. También podrán provocarla los acreedores, para que se les responda por sus obligaciones. Para este último efecto, el deudor que se oculta se mirará como ausente.

2.- Designación: El administrador será legítimo o en defecto dativo. Cuando la cuantía de los bienes productivos supere las cuantías establecidas en el artículo 59 de esta ley o la complejidad de administración de estos lo amerite, el administrador será una sociedad fiduciaria. En todo caso, la tradición de los bienes del ausente la hará el Juez.

3.- Administración: El administrador obrará como los demás guardadores que administran bienes, pero no le será lícito alterar la forma de éstos, a menos que el Juez, con conocimiento de causa se lo autorice.

4.- Búsqueda del ausente: Corresponderá a las autoridades y al administrador, persona natural realizar todas las gestiones requeridas para dar con el paradero del ausente.

5.- Terminación de la guarda: La guarda termina por el regreso del ausente, por su muerte real o presunta o por el hecho de hacerse cargo un procurador debidamente constituido y por la extinción total de los bienes, La vigencia de la fiducia estará condicionada a las mismas causales.

Una vez especificado lo anterior respecto a la administración de los bienes del ausente, se pasará a analizar los detalles atinentes a la pertinencia de la intervención de la señora **MARÍA LUCIA MALDONADO ROLDÁN**, madre del demandado dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** que se adelanta contra el señor **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO**

Artículo 100 del Código General del Proceso. Herederos presuntivos del desaparecido

“Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.”

Legitimación en la causa vs interés para obrar, al respecto se pronunció la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en **sentencia SC 16279-2016** del 11 de noviembre de 2016.

“3.2. En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otros institutos como la *legitimatio ad processum* y el interés para obrar.

De los procesalistas nacionales, es tal vez la obra de Devis Echandía la que mejor explica sus diferencias y propone una definición cuya utilidad práctica es innegable en materia de efectos, alcance y contenido de la sentencia.

Según ese autor, *la legitimatio ad processum*, tal como lo explicó Couture<sup>1</sup>, es «*la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos*» y forma parte de lo que se ha conocido como «*capacidad adjetiva*», la cual «*mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes*»<sup>2</sup>

**3.3.** De mayor utilidad para el debate que asume la Corte en esta oportunidad es la diferenciación que aquel jurista propuso entre el interés para obrar al que también denominó «*interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo*»<sup>3</sup> y la *legitimatio ad causam*.

**3.3.1.** El primero que proviene de la sustantivación de la expresión latina «*interesse*», que significa importar (importar a alguien algo), lo definió como «*la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia*».<sup>4</sup>

Ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que «*el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «*el complemento*» de esta «*porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos*».<sup>5</sup>

...

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70.

<sup>3</sup> DEVIS, Op cit., t. I, pág. 447.

<sup>4</sup> Ibídem, pág. 446.

<sup>5</sup> Ibídem, pág. 440.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «*serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable*».<sup>6</sup>

Lo primero puede deducirse del beneficio o perjuicio que derivaría de la sentencia de fondo, el cual no necesariamente es de índole patrimonial, sino que puede ser moral como aquel que aparece vinculado en ciertos asuntos relativos a la institución de la familia o en materia de derechos personalísimos, por señalar solo dos ejemplos, e inclusive, en algunos casos, puede concurrir con el económico.

Al respecto, Ugo Rocco, en cuya teoría dicho interés correspondería al que denominó «*primario*» o «*de primer grado*», destacó que los de esa categoría «*puedan ser, y hasta normalmente sean, de carácter patrimonial*», pero también puede estar relacionado con un perjuicio moral, como aquel presente en las controversias de Estado, en las que, según extractó de la jurisprudencia italiana, el interés de las partes «*además de económico, puede ser simplemente moral...*»<sup>7</sup>, como el que tienen los ascendientes del padre o de la madre en la impugnación de la paternidad o la maternidad, si debido a la existencia de otros hijos del presunto progenitor, no tienen parte alguna en la sucesión de su hijo o hija. En ese caso, el interés no es otro que establecer la verdad acerca del estado civil.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

A ella refirió esta Corporación para destacar que:

(...) '*en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés'; es más, con ese perjuicio '...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que 'el*

<sup>6</sup> Ibídem, pág. 471.

<sup>7</sup> ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, t. I, Editoriales Temis y De Palma, 1976, pág. 341, 347 y 349.

*derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho' (G. J. LXII P. 431)' (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016;...).*

*Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga 'no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral... y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros' (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937;...) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016, Rad. 2002-00897-01; el subrayado es propio).*

**3.3.2.** La legitimación en la causa -indicó Devis Echandía- es un instituto diferente del anterior, pues la parte puede tener esa legitimación, pero no un interés serio y actual en los resultados del juicio, lo que determinaría su falta de interés para obrar.

Como ejemplo de esa divergencia, señaló el del hijo legítimo de una persona, quien reclama para sí la herencia o parte de ella, pues si bien «*tiene perfecta legitimación para la causa, por ser el titular del interés en la declaración de si le corresponde o no derecho a la herencia...si su padre no ha muerto o no ha sido declarado muerto presuntivamente, carece de interés serio y actual en la declaración solicitada, y por lo tanto, de interés para obrar*».<sup>8</sup>

Y añadió: «*la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne*

<sup>8</sup> DEVIS, Tratado de derecho procesal civil, t. I, pág. 475.

*con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).*

En cambio, para Devis Echandía, a efectos de reconocer ese presupuesto de la pretensión «No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista)».<sup>9</sup>

**3.4.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia mencionadas, están de acuerdo en que entre la *legitimario ad causam* y el interés jurídico para obrar, ambos presupuestos de la pretensión para la sentencia de fondo o de mérito, existe una innegable relación, a tal punto que, en cuanto tiene que ver con el demandante, el segundo es necesariamente un complemento de la primera para el éxito de su pretensión.”

Por lo que, revisado el expediente digital del proceso por parte de este Despacho, se encuentra probado que la madre del demandado, señora **MARÍA LUCÍA MALDONADO ROLDÁN** tiene interés legítimo para obrar en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **FERNANDO PLAZAS MORALES** contra **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el cual es serio, lo que reviste un ánimo jurídico y legítimo para propender por la salvaguarda de los bienes, derechos y acciones de su hijo desaparecido, que se refuerza con las acciones que ha tomado para obtener la declaración de persona ausente y posteriormente, la de muerte presunta del señor **CAMILO ENRIQUE MCALLISTER MALDONADO**.

Aunado a lo anterior, se hace evidente para este Despacho el conflicto de interés que NO fue declarado por parte de la señora **GLADYS LOPEZ VARELA**, quien fue designada como administradora de bienes del ausente/demandado **CAMILO ENRIQUE MCALLISTER MALDONADO** por ser su esposa y quien además es hermana del demandante dentro del presente proceso, que determina que tal situación deba ser puesta en

<sup>9</sup> DEVIS, Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso, t. 1, págs. 269-270.

conocimiento del **JUZGADO 16 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo que estime pertinente.

Entonces, este despacho considera que en el presente asunto había lugar a permitir la intervención de la señora **MARÍA LUCÍA MALDONADO ROLDÁN**, por lo que se **revocará** el auto interlocutorio **No. 3614 del 06 de septiembre de 2022** objeto de este recurso, que resolvió negar la intervención de la señora **MARÍA LUCIA MALDONADO ROLDÁN** madre del demandado dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **FERNANDO PLAZAS MORALES** contra **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, proveniente del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la decisión objeto de apelación contenida en el **auto No. 3614 del 06 de septiembre de 2022**, mediante el cual se ordenó negar la intervención de la señora **MARÍA LUCIA MALDONADO ROLDÁN** madre del demandado dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **FERNANDO PLAZAS MORALES** contra **CAMILO ENRIQUE Mc ALLISTER MALDONADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, proveniente del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, para en su lugar ordenar que sea tenida en cuenta como interviniente e informar al **JUZGADO 16 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** esta decisión para lo que estime pertinente.

**Segundo: COMUNICAR** inmediatamente a la juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

**Firmado Por:**  
**Monica Mendez Sabogal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f585babd80852e2ed5c0b7f000521a347a0454909414630bc2ca4cabf73aa2e**

Documento generado en 13/07/2023 11:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**